CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2024

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiséis.

I. Publicación de ampliación presupuestal.

El **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis** se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto **1935**, por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto **998** del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.

En lo que interesa, se autorizó una **ampliación presupuestal destinada a cubrir el pago de la pensión materia de este medio de control constitucional**, por el monto de **$39,081.98 (treinta y nueve mil ochenta y un pesos 98/100 M.N.)**.

II. Hecho notorio de transferencia de recursos.

Mediante oficio **PF/SC/4556/2026**, de **veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, que obra en la controversia constitucional 198/2024, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos informó que realizó la transferencia de los recursos extraordinarios autorizados mediante el Decreto 1935 a diversos entes públicos, entre ellos, el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Para acreditar lo anterior, remitió, entre otras constancias, copia del comprobante de la **transferencia interbancaria efectuada** a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, por la cantidad de $19,501,245.58 (diecinueve millones quinientos un mil doscientos cuarenta y cinco pesos 58/100 moneda nacional).

III. Estado de autos.

Conforme al estado procesal del expediente y previo a emprender un análisis de cumplimiento, se resaltan los siguientes antecedentes:

a. Los efectos de la sentencia emitida el **doce de marzo de dos mil veinticuatro** son —fojas 449 a 466—:

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

*"**63.** El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.*

***64.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto dos mil veintidós (2022), publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6334, únicamente en la parte de su artículo 2°, en el cual se indica que la pensión:*

"[…] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

***65.** Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:*

***a)** Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*

***b)** A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:*

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

***66**. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos."*

b. La sentencia de mérito se notificó a la parte actora el **dos de junio de dos mil veinticinco** —foja 476—.

c. Mediante escrito de **uno de julio de dos mil veinticinco**, el Poder Judicial del Estado de Morelos señaló que hizo del conocimiento a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos que el monto total que requería para dar cumplimiento a la controversia constitucional asciende a **$211,779.06 (doscientos once mil setecientos setenta y nueve pesos 06/100 M.N.)** —fojas 484 a 526—.

d. A través del escrito de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, el Poder Ejecutivo de la entidad manifestó que el actor contaba con el numerario suficiente para cumplir con su obligación, derivado de las transferencias de recursos que realizó a la autoridad en dos mil veinticuatro, así como el presupuesto otorgado en dos mil veinticinco. —fojas 539 a 583—.

e. A través del escrito de **diez de marzo de dos mil veintiséis**, el Poder actor manifestó que las transferencias a que hace referencia el Poder Ejecutivo resultan insuficientes, por lo que subsiste un monto adeudado que asciende a **$39,081.98 (treinta y nueve mil ochenta y un pesos 98/100 M.N.),** para dar cumplimiento a la presente controversia constitucional —fojas 664 a 739—.

f. Es un hecho notorio que el **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis**, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto **1220** que reformó el artículo segundo del diverso **2022** —materia de esta controversia constitucional—, en el cual se estableció que el pago de la pensión debe realizarse de manera mensual, con cargo a la ampliación presupuestal que se otorgó mediante el oficio **SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024**, así como a las partidas específicas del presupuesto aprobado al Poder Judicial para cada ejercicio fiscal subsecuente.

En las ampliaciones presupuestales a que se refiere el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, no se contempló algún recurso destinado al pago de la pensión materia de la presente controversia constitucional, ni se incluyó a la pensionada a favor de quien se emitió el Decreto.

De ahí que las ampliaciones presupuestales contempladas en el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024 no puedan ser utilizadas para poder declarar por cumplida la sentencia emitida en la presente controversia constitucional; sin embargo, este aspecto ya fue subsanado con la ampliación presupuestal autorizada en el Decreto 1935.

IV. Cumplimiento.

Atendiendo a los efectos de la sentencia se advierte que las partes dieron cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, tal y como se hace constar en el siguiente cuadro:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	**<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u>** Al emitir el Decreto **mil doscientos veinte (1220)**[1] se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: *"ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/CPP/DGPGP/0114-LM/2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente…"*
2	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	**<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u>** A través del **Decreto mil novecientos treinta y cinco (1935)**, publicado el **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" se autorizó una **ampliación presupuestal** de **$19,501,245.58 (diecinueve millones quinientos un mil doscientos cuarenta y cinco pesos 58/100 M.N).**

[1] Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veinticuatro de junio del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".** Consultable en: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6573%20ALCANCE.pdf

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

		De dicha cantidad se etiquetaron **$39,081.98 (treinta nueve mil ochenta y un pesos 98/100 M.N.)**; para dar cumplimiento a esta controversia constitucional, **cantidad que es coincidente con la manifestada por el Poder actor.** **<u>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos</u>** Mediante promoción **4663-SEPJF** de **veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, remitió las constancias con las cuales acreditó la transferencia de recursos a favor del Poder Judicial actor.

Lo anterior se refleja de mejor manera en la siguiente imagen:

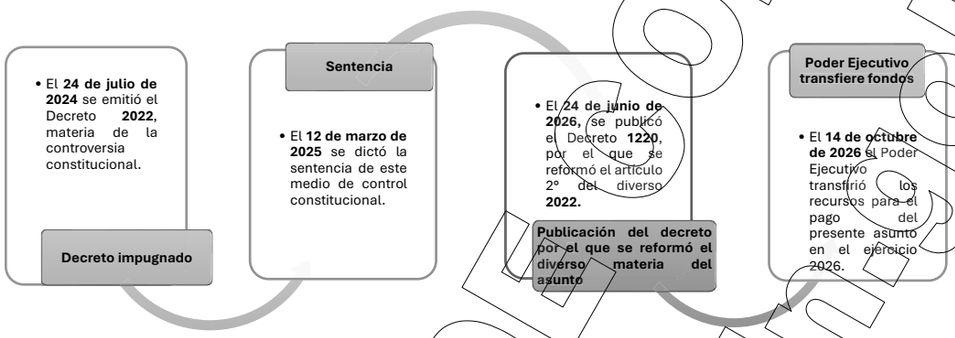

V. De lo expuesto, se advierte que las autoridades demandadas, es decir, los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, acataron la ejecutoria que nos ocupa; **en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.**

Cabe señalar que el Poder Judicial del Estado de Morelos, al precisar el monto requerido para cubrir el adeudo generado, también informó que durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, no recibió recursos etiquetados para el pago de pensiones y que subsiste una cantidad pendiente de cubrir por concepto de diferencias.

Sin embargo, el monto asignado al Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante la ampliación presupuestal prevista en el Decreto 1935, coincide con la cantidad que la parte actora señaló como necesaria para cubrir el adeudo por concepto de la pensión materia de la presente controversia constitucional. Aunado a ello, los recursos fueron etiquetados y destinados específicamente al pago de dicha obligación, lo que permite concluir que la ministración efectuada corresponde al cumplimiento de ese concepto.

En relación con el mencionado adeudo por concepto de diferencias porcentuales anuales, dígase al Poder actor que **el concepto de pensión no comprende las actualizaciones anuales solicitadas**, toda vez que, a la fecha en que se notificó la sentencia,[2] estas aún no se habían generado y, por tanto, **no forman parte de los efectos de la ejecutoria ni de las obligaciones cuyo cumplimiento se ordenó en esta.**

En ese tenor, al haberse autorizado presupuestalmente al Poder Judicial cantidades para hacer frente al pago vinculado con este asunto, así como al emitir el Decreto que modificó parcialmente el diverso impugnado, es

[2] La sentencia fue notificada al Poder actor dos de junio de dos mil veinticinco.

DOCUMENTO DE CONSULTA www.scjn.gob.mx

incuestionable que los Poderes Ejecutivo y Legislativo cumplieron con las obligaciones derivadas del fallo de la presente controversia constitucional.

VI. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos[3] y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[4].

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido**.

Notifíquese por lista, por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, de manera electrónica al Poder Judicial del Estado de Morelos, y vía MINTER a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

JEOM/JHGV/LECL

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

[3] Fojas 472, 473, 476 a 479 del expediente en que se actúa.
[4] Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 777, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33332

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2024 (Acuerdo de 11/11/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 860997

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	HUGO AGUILAR ORTIZ	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000001f956	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2026T23:47:52Z / 11/11/2026T17:47:52-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	93 7d 26 54 1e 0a ef 69 dd 72 0f 5b 52 14 47 55 15 e7 67 02 55 41 ec e7 64 47 77 ce b5 22 04 7c 32 22 4b 97 c3 13 2c f7 09 23 85 48 79 8d 96 a0 56 c8 2c cd e5 3b d3 bb 39 85 aa 86 a0 ee 05 8c fc e7 70 37 2b c5 b8 07 21 0f 7b a7 8d 59 ca 4c 76 09 0e 1b 45 de 3c 90 b3 9d ed c1 3a e4 c6 3b 66 a9 6f f1 d5 08 73 18 d3 be 61 b1 d2 b8 5b 2f cf 1a 8e 55 9d 7b cb 32 76 b4 dc 66 b1 35 d8 7b ac d2 af ec a1 00 30 20 ff 41 80 07 8f de 28 b9 92 e4 38 d0 15 dc 43 4d 8a d5 ff 33 c4 b6 0b 7f 68 9f 6f 40 20 a8 a1 70 d7 65 90 5b e5 34 b9 af 48 59 fd 32 d9 fc 6f 67 df e2 8e 52 41 c6 3a 23 b6 f8 dc 43 66 21 c5 04 7d c2 b8 99 8c 28 b3 4e 01 05 17 b3 ba 86 12 fc eb 2c da 80 4e ad 7e e4 3a 12 c1 5d 87 c8 55 dd 7c e4 74 ff 64 77 39 7c db 5d 3c 2b 23 67 0c 52 66 1b 24 3d d4 aa c8 6f 73 b0 9d 0d 45 f0 f4 a6 fa 95 4e 17 e2 1b 77 13 f9 c2				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	11/11/2026T23:47:55Z / 11/11/2026T17:47:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000001f956			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	11/11/2026T23:47:52Z / 11/11/2026T17:47:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2302744			
	Datos estampillados	705490744A2B5CBF152A04A324D077C5981AB1687EFFD475D8EA4AA61F9B0AF7C19A7			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/11/2026T23:44:23Z / 11/11/2026T17:44:23-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4b 61 06 5e 8b ab 12 d4 1d a0 1b c6 40 82 70 ab 76 c9 60 4e e3 1a 87 7b c3 89 4d 3f 49 1b 74 ae 37 03 ad 86 8d 94 84 2b b7 85 5f 0b ab 39 10 b3 e3 7c d8 ef 60 5b 63 3a ac e8 af dd 3a 7c 48 80 7f a8 02 17 d8 84 9e 45 07 b2 f3 ad 7e c3 2f a0 35 71 43 a4 6d 9d 59 fb 96 e5 af 52 0b de 99 07 1c 9d 73 05 0a 98 d9 8d 7f 8f 15 f4 47 d9 26 d3 25 33 ea d4 01 22 1e a5 1a 3b 12 a8 d1 56 1c 30 ae 50 b5 5e 4f bf b9 db a4 44 c3 53 54 17 80 72 23 52 1c 8c cd 15 1e be 55 6e e2 65 5a bd 08 db 3b 26 6a 54 b6 83 cf bc 1f 78 5c 56 72 d9 6a e2 df e4 b8 40 34 88 12 ad 12 f6 45 17 88 09 43 e5 a5 1c 92 7c fa cd d6 f7 5c 2f 2b 23 04 27 53 6a 78 f9 56 66 fc 39 73 fa f5 73 2c dd 11 ba ef 6c 71 15 f6 d0 e5 ed 3e 35 31 34 3f a7 6f b8 b8 af 0a 72 2a 36 0e ec c1 20 30 8c a4 75 b8 6b 73 1a a8 92 ac cb d4 a2 9e 0a a7 9a f4 8e c3 e1 d4 bc c3				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	11/11/2026T23:44:29Z / 11/11/2026T17:44:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	11/11/2026T23:44:23Z / 11/11/2026T17:44:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2302691			
	Datos estampillados	56653B3FC58E7C745D451B8E8578E3AA9D0A9151BC16150BF4B338135626466AEE22B			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx